Comodoro Rivadavia, veintiuno de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"OFICIO N° 817/07 de la Dra. Viviana Almada Directora de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia En carpeta judicial N° 332/07 relacionada con el Legajo de Investigación Fiscal 4050, caratulada: "C., M. D. L. A. s/ Dcia. Abuso sexual y violencia familiar" (Legajo de Copias art. 250 inc. 2° del C.Pr.)"**, Expte. N° 16.911/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 824/07).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto, S. M. C. y D. A. R. F., a fs. 91 y 92, recursos de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 44/08 de fs. 86 y vta. en cuanto ordena la exclusión del hogar del Sr. D. A. R. F. del domicilio de S. M. C. .

I.- El recurrente de fs. 92 expresa agravios a fs. 100/104vta. Considera que la sentencia resuelve ultra petitum toda vez que decreta la prohibición de acceso y acercamiento a favor de la Sra. C., medida que nunca fue peticionada por la misma, ni sugerida por el ETI, el Servicio de Protección de Derechos, SAV ni la Asesora Civil de Familia e Incapaces, ocasionando un perjuicio irreparable. También causa agravio, la prohibición de acceso y acercamiento al domicilio donde residen los hijos del apelante pues ocasiona un desmembramiento del grupo familiar sin que el mismo haya sido sugerido entre las medidas propuestas por el ETI y sin que de los antecedentes obrantes en autos, se evidencien elementos de envergadura que justifiquen tal decisión, contraria

al derecho inalienable de mantenimiento del vinculo paterno filial (art. 264 del CC., 2, 5 y 9 de la CIDN). En último término lo agravia la falta de plazo de duración de la prohibición dispuesta respecto de la Sra. S. C. y sus hijos menores, atentando contra la naturaleza de provisoriedad y transitoriedad propia de las medidas en materia de violencia familiar, tornando aun mas grave e irreparable el agravio ocasionado.

A fs. 107/110vta. expresa agravios la Sra. C., actual pareja del denunciado, Sr. F. y madre de los menores involucrados en el presente. Reitera los agravios esgrimidos por el recurrente, enfatizando que nunca solicitó una medida de protección a su respecto, sin que surja de autos la existencia de situación de vulnerabilidad, razon por la que debe ser revocada.

II.- Teniendo en cuenta la identidad de los agravios expresados por ambos apelantes, se trataran conjuntamente las quejas vertidas.

A tal fin es preciso destacar que a tenor de las constancias obrantes en autos, la audiencia celebrada a fs. 114 y la resolución arribada a fs. 115 carece de interés el tratamiento del primero de los agravios expuestos por los apelantes, toda vez que el mismo ha quedado sin contenido concreto al reestablecerse el contacto con la pareja y la posibilidad de acercamiento y comunicación.

Distinta es la solución en relación a la segunda de las quejas vertidas, esto es la prohibición de acceso y acercamiento al domicilio donde residen los hijos menores de la pareja.

Ello por cuanto, como es sabido la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por

uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley 4118 (BO 15/9/95), que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley 4118) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De las constancias de autos, declaración testimonial de G. J. O. (fs. 7) Informe del ETI (fs. 55, ver párrafos 5, 6 y 8especialmente), informe del Servicio de Protección de Derechos de fs. 24, 57 de los que surge el "alto grado de vulnerabilidad" de los derechos de los niños convivientes con el progenitor, Informe Técnico del E.T.I. (fs. 62/63 vta.), solicitud por parte del Servicio de Protección de Derechos de exclusión del Sr.

F. (fs. 71) y vista de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces de fs. 77, surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión, sino que el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario adjunto surge claramente la configuración en el caso de situaciones de violencia familiar, tal como lo indicara el a quo sin que pueda achacarse análisis parcial del mismo como pretenden los recurrentes. Antes bien, es claro el diagnóstico brindado por el ETI, en cuanto se advierten indicadores de maltrato en varias de sus formas, tales como retraso y deserción escolar, que se halla corroborado por los informes brindados por la escuela (fs. 8) y surge asimismo de las entrevistas mantenidas con los niños involucrados (fs. 113 y 130).

De la entrevista mantenida con los hijos de los recurrentes en esta Alzada que se da cuenta a fs. 130, pudo corroborarse lo señalado por el ETI a fs. 63 en cuanto no ofrecen un relato espontáneo

y articulado que permita inferir error en la consideración del a quo.

Desde el punto de vista jurídico, se hallan encuadrados dentro de la categoría de maltrato "aquellos hechos que causen un daño físico o psíquico, el abandono físico y emocional de la persona, la negligencia, todo acto de obstaculización o negación de un normal y pleno desarrollo personal social e intelectual de quien está sujeto a este tipo de violencia. Se refiere a todas la formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia (Conf. Corsi, Jorge cit. por Silvio Lamberti y Aurora Sánchez "Régimen Jurídico de la Violencia Familiar"). Tales conclusiones resultan plenamente aplicables al caso, si se advierte la grave negligencia parental en cuanto a la escolarización de los niños, situación que se mantiene según informe del ETI de fs. 145/146.

Concurre a lograr convicción el peligro que evidencia la estimación a la que arriba el Equipo Técnico Interdisciplinario: "…el modo de organización vincular implica una tiranía de la figura paterna, ejercida sobre la mujer y los hijos, con interacciones que incluyen severo maltrato emocional y fisico y abuso sexual sin acciones protectorias de la figura materna", a la vez que "no parece prudente implementar medidas drásticas que impliquen la salida compulsiva de los hijos del contexto familiar" y la sugerencia de la necesaria exclusión del hogar y prohibición de acercamiento por parte del Servicio de Protección de derechos a fin de lograr intervención fructífera por parte de tal servicio.

Tales conclusiones demuestran en forma razonada la situación que autoriza la imposición de

medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír, sin que resulten atendibles las argumentaciones de los apelantes.

"La exclusión de la vivienda del maltratante o la inclusión de las victimas del maltrato familiar debe amparar, como todas las normas de protección de la vivienda familiar, a la persona que se encuentra en condiciones mas desfavorables para conseguir albergue, tutelándose primordialmente al núcleo integrado por el progenitor y los hijos a su cargo" (CNCiv, Sala H, 16/7/97 LL 1998-B-246).

Por todo ello, aparece razonable la medida apelada, compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de la instancia anterior y la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces vertido s a fs. 77 y 127/128, es que el agravio en tal sentido debe rechazarse sin perjuicio que la posibilidad de mantener un régimen de comunicación esté sujeta a la evaluación del ETI y el Servicio de Protección de Derechos (fs 114 e informe del ETI de fs. 145/146.

Con relación al tercer agravio, esto es, la falta de determinación del plazo por el cual se ordenó la medida en abierta contradicción con la manda del art. 4 de la ley.

Se advierte que la misma ha sido dispuesta el 26 de marzo de 2008, informado el tribunal que desde el día 27 el Sr. F. reside en el domicilio de Bo. Km. 8 de esta ciudad, situación que se mantiene según lo manifestado por él mismo ante este Tribunal en la audiencia de fs. 130.

Asimismo y a tenor de las constancias obrantes, se advierte que si bien ha sido ordenada por

el a quo la intervención del Servicio de Protección de Derechos y el ETI a fin de brindar tratamiento psicológico y acompañamiento al grupo familiar así como evaluar la conveniencia de un régimen de comunicación con el padre no conviviente, tales medidas no fueron cumplimentadas a tenor de lo que surge del informe de fs. 145 y 146 por falta de notificación a los operadores respectivos.

Tal determinación del a quo podría brindar una pauta orientativa a fin de establecer el plazo de duración de la medida dispuesta, pero la omisión señalada, la falta de acompañamiento y evaluación del grupo tornan de gran dificultad la fijación de un plazo adecuado que por ley y naturaleza del instituto corresponde.

Atento ello, el plazo que ha transcurrido (casi seis meses), la falta de permeabilidad del grupo familiar interesado (fs. 145 y 146) y la gravedad de la situación descripta en autos hacen procedente fijar un plazo de duración de la medida dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 44/08 de un año a partir de su dictado (26 de marzo de 2008).

III.- Sin perjuicio de ello se advierte al juzgado actuante verificar la notificación y cumplimiento de las resoluciones adoptadas, fiscalizando y controlando el cumplimiento de las mismas por parte de los operadores destinatarios de las mismas a fin de dar solución adecuada a los conflictos que se dirimen ante el mismo y realizar el seguimiento de la problemática planteada; máxime cuando en la audiencia realizada ante esta Alzada se manifestó que los niños visitaban a su padre en el domicilio de este.

IV.- Costas de la Alzada a los apelantes vencidos y por el orden causado (cfr. art. 68 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 2200, modificados por ley 4335 (arts. 14 y 33).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente los recursos de apelación interpuestos a fs. 91 y 92, y confirmar la sentencia fs. 79 y vta. limitando la exclusión del hogar y prohibición de acceso y acercamiento del Sr. D. A. R. F. al domicilio sito en Ruta Nro. X empalme x Km. X de esta ciudad en que residen sus hijos así como a los lugares de estudio o cualquier otro donde estos desarrollen alguna actividad habitual por el término de un año a contar desde que la medida fue dispuesta.

2) Ordenar al Juzgado de grado verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas de acuerdo al considerando respectivo.

3) Costas a los apelantes vencidos y por el orden causado. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. G. H. Á. y M. C. R. conjuntamente en la suma de pesos doscientos ($200) y a las Dras. L. N. P. y M. P. Q. conjuntamente en la suma de pesos doscientos ($200).

4) Regístrese, notifíquese y devuél-

vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 125 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS